



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0284-2CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Samuel García Sepúlveda.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	28 de junio de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de junio de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer un beneficio fiscal en emergencia sanitaria.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se sustenta, ambas, en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p><b>Artículo 113-A.</b> Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.</p> <p>...</p>	<p><b>PROYECTO DE: DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 113-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 18-D, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18-K, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMO MEDIDA PARA MITIGAR LAS AFECTACIONES ECONÓMICAS A CAUSA DE EMERGENCIA SANITARIA.</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 113-A. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>I. a la III. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para eximir del pago del impuesto establecido en esta Sección, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal de que se trate, cuya vigencia no podrá ser menor a seis meses.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p><b>Artículo 18-D.-</b> Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>SEGUNDO.-</b> Se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 18-D.- ...</b></p> <p><b>I. a la VII. ...</b></p> <p>...</p>

**No tiene correlativo**

**Artículo 18-K.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

**No tiene correlativo**

**En caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para eximir a los receptores de los servicios digitales en todo el territorio nacional, del pago del impuesto al valor agregado por las contraprestaciones correspondientes, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal de que se trate, cuya vigencia no podrá ser menor a seis meses.**

**Artículo 18-K.- ...**

**En caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para eximir del pago del impuesto establecido en esta Sección, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal de que se trate, cuya vigencia no podrá ser menor a seis meses.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo sexto

del artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Ejecutivo Federal emitirá resolución de carácter general, en un plazo no mayor a 60 días naturales a la declaratoria de emergencia sanitaria por autoridad nacional competente.

**TERCERO.-** Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos tercero del artículo 18- D y segundo del artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Ejecutivo Federal emitirá resolución de carácter general, en un plazo no mayor a 60 días naturales a la declaratoria de emergencia sanitaria por autoridad nacional competente.

**CUARTO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.